

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-223/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ
CORTÉS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 29 de junio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 29 de junio de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Síntesis del expediente: CNHJ-NAL-223/2026 Y ACUMULADOS

Parte Actora: César Iván Hernández Cortés y otras personas.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional de morena y otras

Problema Jurídico

Determinar si la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, emitida el 26 de abril de 2026, fue emitida conforme al Estatuto, los principios de legalidad y certeza, o si las irregularidades alegadas por la parte actora justifican su invalidez.

Hechos

El 26 de abril de 2026 se emitió la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

Diversas personas militantes promovieron procedimientos sancionadores electorales para controvertir su legalidad.

Planteamientos de la Parte Actora

La Convocatoria fue emitida, supuestamente, con violaciones al Estatuto, no se respetó la anticipación prevista para su emisión.
Supuestamente, carecía de la fundamentación y formalidades necesarias y vulneró los principios de legalidad, certeza y democracia interna.

SE RESUELVE

Se confirma la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE JUNIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-223/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ
CORTÉS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-223/2026 Y ACUMULADOS** relativos a los Procedimientos Sancionadores Electorales promovidos por **CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS Y OTRAS PERSONAS MILITANTES** en el sentido de **confirmar** la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

GLOSARIO	
Parte actora:	César Iván Hernández Cortés y otras personas militantes de morena.
Autoridad Responsable:	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional o CN
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Convocatoria:	Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena
Acuerdo del Consejo Nacional:	La sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ASPECTOS GENERALES

Las partes actoras impugnan la **Convocatoria a la VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena**, en la cual, entre otras cuestiones, alegándose diversas violaciones a los principios de legalidad y certeza en la emisión de la Convocatoria.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.** El 26 de abril del 2026¹, se aprobó la “Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena”.
- 2. VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.** El 3 de mayo se celebró el Congreso Nacional Extraordinario de morena, en el que se eligió a la Presidenta y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de morena, así como la aprobación de modificaciones al Estatuto de nuestro partido.
- 3. Quejas presentadas contra la Convocatoria.** Inconformes con la Convocatoria, los días 7 de mayo diversas personas militantes presentaron quejas a fin de controvertir dicho acto. Dichas quejas fueron turnadas y radicadas con los siguientes números de expedientes:

Promoventes	Fecha y hora que fue interpuesta la queja	Expediente interno
César Iván Hernández Cortés.	28 de abril a las 02:17 horas.	CNHJ-NAL-223/2026.
César Iván Hernández Cortés.	28 de abril a las 02:17 horas.	CNHJ-NAL-225/2026.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

Asimismo, fueron reencauzados a esta Comisión los medios de impugnación presentado ante la Sala Superior del TEPJF con los siguientes datos de identificación:

Promoventes	Fecha en que fue interpuesta la queja	Expediente de Sala Superior del TEPJF	Expediente interno
Jaime Hernández Ortiz, Claudia Matilde Zamacona Sánchez, Deyanira Torres Salgado y Georgina Gamas Sánchez.	30 de abril.	SUP-JDC-248/2026 y acumulados.	CNHJ-NAL-227/2026.

4. **Informe circunstanciado.** Los días 15² y 28³ de mayo; las Autoridades Responsables desahogaron, en tiempo y forma, el informe circunstanciado correspondiente en cada uno de los expedientes.
5. **Vista.** El 20 de mayo⁴ y 8 de junio⁵, esta Comisión de Justicia emitió y notificó acuerdo de vista en cada asunto, mediante el cual se hizo del conocimiento a las personas actores del contenido de informe circunstanciado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
6. **Desahogo de vista.** Los días 22 de mayo⁶ y 10 de junio⁷, las partes actoras desahogaron las vistas, no obstante, únicamente **el C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS** de manera oportuna.
7. **Desistimiento.** El día 22 de junio, las **CC. CLAUDIA MATILDE ZAMACONA SÁNCHEZ, DEYANIRA TORRES SALGADO y GEORGINA GAMAS SÁNCHEZ** presentaron escrito a efecto de desistirse del **CNHJ-NAL-227/2026**. Mismos que fueron debidamente ratificados el día **26 de junio**.
8. **Cierre de instrucción.** El 28 de junio se emitió acuerdo de cierre de instrucción en cada uno de los Procedimientos Sancionadores Electorales materia de esta Resolución.

² CNHJ-NAL-225/2026

³ CNHJ-NAL-227/2026

⁴ CNHJ-NAL-225/2026

⁵ CNHJ-NAL-227/2026

⁶ CNHJ-NAL-225/2026

⁷ CNHJ-NAL-227/2026

En ese mismo acuerdo, se sobreseyó el medio de impugnación **CNHJ-NAL-227/2026** por cuanto hace a las **CC. CLAUDIA MATILDE ZAMACONA SÁNCHEZ, DEYANIRA TORRES SALGADO y GEORGINA GAMAS SÁNCHEZ.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

Atento al contenido de los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e); 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley de Partidos, 47°, 48°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto, 37, 38, 42, 45 y 121 del Reglamento, los Órganos de Justicia Interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos de la militancia, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliadas y afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

Por tanto, al tratarse de un asunto relacionado con la vida interna de este partido político, en el contexto de la solicitud se inicie el proceso de elección de Órganos Ejecutivos Estatales, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de los presentes Procedimientos Sancionadores Electorales.

2. ACUMULACIÓN

En virtud que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55° del Estatuto de morena y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Lo anterior, en virtud de que existe conexidad en la causa, debido a que se controvierte la convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

En consecuencia, lo procedente es que todos los Procedimientos Sancionadores Electorales se acumulen al **CNHJ-NAL-223/2026**, por ser éste el primero que se

recibió por esta Comisión conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes, quedando así el expediente **CNHJ-NAL-223/2026 Y ACUMULADOS**.

3. CUMPLIMIENTOS

3.1. CUMPLIMIENTO VINCULADO AL EXPEDIENTE SUP-JDC-312/2026.

El 23 de junio del 2026, la Sala Superior del TEPJF **resolvió** el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-312/2026**, en el sentido de declarar **existente la omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de resolver el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-NAL-225/2026**, y se ordenó lo siguiente:

“Al resultar fundada la omisión reclamada respecto del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-NAL-225/2026**, lo procedente es:

1. Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-NAL-225/2026**, la cual deberá ser notificada al quejoso.
2. La comisión responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.”

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, se emite esta determinación dentro del plazo previsto en su sentencia en cita.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

4.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable señala en sus informes circunstanciados diversas causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.

4.1.1. Falta de interés jurídico y principio de agravio personal y directo.

La autoridad responsable señala que las partes actoras carecen de interés jurídico debido a que se limitan a alegar una posible afectación a sus prerrogativas como militante a partir de meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del

Reglamento.

Esta causal de improcedencia es **infundada** debido a que las partes accionantes cuentan con interés legítimo para controvertir los actos materia de esta Resolución.

Al respecto, resulta de explorado derecho que el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quienes impugnan: i) la existencia del derecho que se dice vulnerado y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En este orden de ideas, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: i) existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; ii) el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva, y iii) el promovente pertenece a esa colectividad.

Por su parte, el artículo 5º, inciso k., del Estatuto, tiene, entre otros derechos los establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos del partido político; tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los Órganos Internos que afecten sus derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que la militancia de morena cuenta con interés legítimo para impugnar los actos de los Órganos Partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenezcan⁸.

Es por lo antes expuesto que, si bien no podría existir un perjuicio actual, personal y directo que configure el interés jurídico en términos estrictos, las personas actoras tienen interés para controvertir la convocatoria materia de este procedimiento, ya que aducen la transgresión a normas estatutarias partidistas, por encontrarse en una situación cualificada respecto del marco normativo partidista, la cual se puede ver alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad o partidista de que se trate.

Sirviendo de sustento a lo aquí desarrollado el contenido de la Tesis XXIII/2024 de

⁸ SUP-JDC-83/2029 y SUP-JDC-12/2020

rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.

4.1.2. Consumación irreparable del acto reclamado

Respecto de la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable del acto reclamado y el cambio de situación jurídica, hecha valer por las autoridades responsables, esta Comisión estima que la misma resulta **infundada**.

Lo anterior, porque la circunstancia de que el VIII Congreso Nacional Extraordinario se hubiera celebrado y que durante el mismo se hubieran adoptado diversas determinaciones relacionadas con la sustitución de personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y con modificaciones al Estatuto de morena, no genera por sí misma la imposibilidad jurídica para analizar la legalidad de los actos impugnados.

Ello es así, pues la parte actora controvierte precisamente la validez de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, de modo que la sola ejecución de los actos reclamados no los torna irreparables ni impide su eventual revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional intrapartidista.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que un acto únicamente puede considerarse consumado de modo irreparable cuando exista imposibilidad material o jurídica para restituir a la parte promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado. Sin embargo, cuando los efectos jurídicos del acto continúan produciéndose y existe la posibilidad de emitir una determinación que incida sobre su validez, la controversia subsiste y debe ser analizada en el fondo.

En el caso, de asistir razón a la parte actora, los efectos jurídicos derivados de los actos impugnados podrían ser materia de pronunciamiento por esta Comisión, por lo que no existe imposibilidad jurídica para conocer de la controversia planteada.

Máxime que la Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que conociera y resolviera la controversia, lo que evidencia que el asunto conserva materia para su estudio y resolución.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

4.1.3. Extemporaneidad

Las autoridades responsables sostienen que resulta extemporáneo el planteamiento de la parte actora mediante el cual solicita la inaplicación del artículo 36°, inciso b., numeral III, del Estatuto de morena, al tratarse de una disposición incorporada al marco normativo partidista desde la reforma estatutaria validada por el Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG881/2022.

La causal resulta **infundada**.

Lo anterior, porque de la lectura integral de los escritos de queja se advierte que la parte actora no promueve un medio de impugnación encaminado a controvertir de manera directa la reforma estatutaria aprobada en dos mil veintidós ni la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del partido.

Por el contrario, los promoventes controvierten actos concretos relacionados con la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, respecto de los cuales formulan diversos planteamientos de constitucionalidad vinculados con las disposiciones estatutarias aplicadas para su emisión.

En ese sentido, la materia de controversia no recae directamente sobre la vigencia del artículo 36, inciso b), numeral III, del Estatuto, sino sobre los actos específicos cuya emisión, a juicio de la parte actora, tuvo como sustento dicha disposición normativa.

Por tanto, el hecho de que la norma estatutaria hubiera sido incorporada al Estatuto con anterioridad no torna extemporáneos los planteamientos formulados en el presente asunto, pues éstos se hacen valer con motivo de los actos concretos impugnados y de los efectos que presuntamente producen en la esfera jurídica de las personas promoventes.

4.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente:

4.2.1. Oportunidad. El recurso de queja previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con un proceso de selección o renovación de dirigencias, se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, mismo que prevé un periodo

de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena fue emitida el 26 de abril⁹ como se advierte del contenido de la página oficial de morena, cuyo contenido tiene valor probatorio en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 27 al 30 del citado mes y año, de tal manera que, si las partes actoras promovieron los procedimientos sancionadores electorales el día 28 y 30 de abril ante esta Comisión es claro que resultan oportunos.

4.2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores fueron presentados de manera física o vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional y reencauzados por la Sala Superior del TEPJF ante este Órgano Jurisdiccional, como fue indicado en el apartado de antecedentes.

4.2.3. Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, las partes actoras aportaron los siguientes medios probatorios:

A) DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora.

B) DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

En consecuencia, las partes accionantes se encuentran legitimadas para acudir por su propio derecho, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4.2.4. Interés legítimo. Se tiene por satisfecho el requisito en tanto de las constancias del expediente se advierte que las partes actoras son militantes de morena.

En efecto, la Sala Superior¹⁰ ha determinado en que los militantes de morena, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los Órganos Partidistas por los cuales,

⁹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional-1.pdf

¹⁰ Véanse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019, SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1355/2021

estimen se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen, en tanto se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos que los rigen, como fue analizado en el apartado **4.1.1.**

En esa medida las partes actoras tienen el interés legítimo para controvertir los actos materia de impugnación desde la perspectiva de su regularidad constitucional, legal y partidista.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento¹¹ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- La convocatoria al **VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena** de fecha 26 de abril de 2026.

Ahora bien, para demostrar de lo que se duele, las partes accionantes ofertan los siguientes medios probatorios.

5.1. Dentro del expediente CNHJ-NAL-223/2026 y CNHJ-NAL-225/2026 el C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS ofreció los siguientes medios de pruebas:

- 1) DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del **C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS.**
- 2) DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia del comprobante de militancia emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a favor del **C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS.**
- 3) LA TÉCNICA:** Consistente en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional.pdf>

5.2. En el expediente CNHJ-NAL-227/2026 el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, como parte actora ofreció los siguientes medios de pruebas:

¹¹ En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en las Convocatorias al VIII Congreso Nacional Ordinario publicadas en los enlaces:
 - a. <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional-1.pdf>
 - b. <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional.pdf>
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que rinda el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, todos de morena.
- 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los expedientes **CNHJ-CM-160/2025**, derivado de revocaciones dictadas en los **SUP-JDC-2127/2025**, **SUP-JDC-2151/2025** y **SUP-JDC-2439/2025**.
- 4) **TÉCNICA.** consistentes en las ligas descritas en el numeral 1.
- 5) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**
- 6) **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por las partes actoras dentro de los expedientes acumulados, consistentes en documentales públicas, documentales privadas, pruebas técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las mismas se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de esta Comisión Nacional.

Las documentales públicas que obran en autos cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o contenido.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, consistentes en impresiones, publicaciones digitales, ligas electrónicas, material audiovisual y demás elementos de naturaleza semejante, generan indicios respecto de los hechos que contienen, los cuales serán valorados de manera adminiculada con el resto de las constancias que integran el expediente.

Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana serán consideradas en todo aquello que beneficie a quien las ofreció, atendiendo a las inferencias lógico-jurídicas que puedan desprenderse de las constancias que obran en autos.

De la valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción aportados por las partes actoras, adminiculados con las constancias remitidas por las autoridades responsables, esta Comisión tiene por acreditada la existencia de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, en términos de la publicación visualizada en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional-1.pdf>.

Sin embargo, el alcance probatorio de dichos medios de convicción se circunscribe a acreditar la existencia de los actos y documentos referidos, sin que por sí mismos resulten suficientes para demostrar las irregularidades alegadas por las partes promoventes, cuestión que será analizada al realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

6. INFORMES

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹².

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción en cada expediente:

6.1. Las pruebas ofrecidas en el expediente **CNHJ-NAL-225/2026** son:

1. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en la Convocatoria a la Décima Cuarta Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, llevada a cabo en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, identificada con el oficio CEN/SG/00004/2026/CONV, suscrita por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en el correo electrónico de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, circuló entre las

¹² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

personas integrantes de dicho Órgano la convocatoria a la Décima Cuarta Sesión Urgente.

3. DOCUMENTAL. Copia certificada de la fe de hechos, donde consta la colocación en estrado del Comité Ejecutivo Nacional de la fe de erratas a la Convocatoria a la décima cuarta sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional donde se precisa que se convoca a sus integrantes para el día 26 de abril del año 2026 a las 18:30 vía zoom.

4. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en la LISTA DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiséis.

5. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en el ACTA de la DÉCIMA SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiséis.

6. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, acto materia de impugnación.

7. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en la cédula de Publicitación en Estrados, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiséis, mediante la cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional fijó en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

8. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, del Acta de la Sesión del VIII Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 3 de mayo del año 2026.

9. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, de la Lista de asistencia de la Sesión del VIII Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 3 de mayo del año 2026.

10. TÉCNICA. Consistente en la verificación del link electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> donde se puede observar que se encuentran registrados ante el Instituto Electoral la Presidenta y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de morena electos en el VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

12. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

6.2. Dentro del expediente **CNHJ-NAL-227/2026**, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **CONSEJO NACIONAL, TODOS DE MORENA**, de los cuales, se ofrecieron de manera idéntica, los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en la Convocatoria a la Décima Cuarta Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, llevada a cabo en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, identificada con el oficio CEN/SG/00004/2026/CONV, suscrita por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en el correo electrónico de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, circuló entre las personas integrantes de dicho Órgano la convocatoria a la Décima Cuarta Sesión Urgente.

3. DOCUMENTAL. Copia certificada de la fe de hechos, donde consta la colocación en estrado del Comité Ejecutivo Nacional de la fe de erratas a la Convocatoria a la décima cuarta sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional donde se precisa que se convoca a sus integrantes para el día 26 de abril del año 2026 a las 18:30 vía zoom.

4. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en la LISTA DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiséis.

5. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en el ACTA de la DÉCIMA SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiséis.

6. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, acto materia de impugnación.

7. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, consistente en la cédula de Publicitación en Estrados, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiséis, mediante la cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional fijó en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

8. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, del Acta de la Sesión del VIII Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 3 de mayo del año 2026.

9. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, de la Lista de asistencia de la Sesión del VIII Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 3 de mayo del año 2026.

10. TÉCNICA. Consistente en la verificación del link electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> donde se puede observar que se encuentran registrados ante el Instituto Electoral la Presidenta y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de morena electos en el VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

11. Copia de la resolución INE/CG881/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de morena, en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, publicada en el diario oficial de la federación el 20 de diciembre de 2022, visible en el enlace https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675005&fecha=20/12/2022#gsc.tab=0

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

13. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor

siguientes: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

7. DESAHOGO DE VISTAS

7.1. EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-225/2026, CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS, formula las siguientes manifestaciones:

- Señala que no se actualiza la consumación irreparable del acto reclamado, pues los cargos partidistas pueden ser revocados y los actos impugnados son susceptibles de reparación.
- Reitera que cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación por su calidad de militante de morena, invocando diversos criterios jurisdiccionales sobre el interés legítimo de la militancia para controvertir actos partidistas.
- Respecto al fondo, sostiene que el Comité Ejecutivo Nacional realizó una interpretación incorrecta de los plazos previstos para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario, particularmente de la expresión "al menos una semana", la cual, a su juicio, debe entenderse como un plazo mínimo de siete días.
- Finalmente, refiere que el primero de mayo constituye un día de descanso obligatorio, circunstancia que considera relevante para el análisis del cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa partidista.

7.2. EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-227/2026, JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, formula las siguientes manifestaciones:

- Reiteran que la elección de **Ariadna Montiel Reyes** y **Óscar del Cueto** como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se realizó mediante votación a mano alzada, lo que consideran contrario al método estatutario de elección libre, secreta y mediante urnas.
- Sostienen que los cargos sustituidos debían ocuparse únicamente por el tiempo restante del encargo de las personas sustituidas y no por un nuevo periodo de tres años.
- Afirman que el método de elección fue determinado mediante una consulta realizada durante el Congreso, cuando dicho mecanismo debió estar previsto desde la Convocatoria y ajustarse a lo establecido en el Estatuto.
- Señalan que el cumplimiento de las disposiciones estatutarias no podía quedar sujeto a votación o consulta de las personas congresistas.

- Argumentan que previamente debió abrirse un procedimiento para la presentación de propuestas, revisión documental y verificación de requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes.
- Finalmente, ratifican los agravios expuestos en su escrito inicial de queja y sostienen que el proceso electivo realizado durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario fue contrario al Estatuto.

8. AGRAVIOS.

La Sala Superior¹³ ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de las quejas acumuladas se obtienen los siguientes motivos de perjuicio **respecto a la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, publicada el día 26 de abril de 2026:**

- 1.1. Emisión extemporánea de la Convocatoria.** Los promoventes sostienen que no se respetó el plazo estatutario de al menos una semana entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso.
- 1.2. Falta de firmas en la Convocatoria.** Aducen que la Convocatoria incumple los requisitos previstos en el Estatuto al carecer de las firmas de las personas integrantes del órgano convocante.
- 1.3. Existencia de dos versiones distintas de la Convocatoria.** Señalan que en los medios oficiales del partido fueron difundidas dos versiones de la Convocatoria con diferencias en su contenido, particularmente respecto de los puntos del orden del día, sin que mediara aclaración o fe de erratas, lo que genera incertidumbre y vulnera el principio de certeza.
- 1.4. Omisión de informar previamente el contenido de las reformas estatutarias.** Refieren que la militancia y las personas congresistas desconocían el contenido de las reformas que serían sometidas a consideración del Congreso.
- 1.5. Falta de reglas claras para el procedimiento de sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.** Argumentan que la Convocatoria no estableció etapas, requisitos, mecanismos de participación ni criterios objetivos para la designación de quienes ocuparían los cargos vacantes.
- 1.6. Ilegalidad de la sustitución de la Presidencia y Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.** Sostienen que las

¹³ En la jurisprudencia 2/98, titulada: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

sustituciones debieron realizarse por una vía distinta a la utilizada durante el Congreso Nacional Extraordinario.

1.7. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad y democracia interna. Derivado de las irregularidades anteriores, consideran que el procedimiento partidista careció de las condiciones mínimas de certeza y legalidad.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de los agravios se realizará en el orden previamente precisado.

Sirve de sustento a lo señalado los criterios I.7o.A. J/47 de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”**

9. DECISIÓN

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por las partes actoras resultan **INFUNDADOS, INOPERANTES e INEFICACES**, dirigidos a controvertir la legalidad de la **Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena** por las razones jurídicas que se desarrollan en el análisis de fondo de la presente Resolución.

9.1 Justificación.

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- **Agravios relacionados con el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 41º Bis del Estatuto, respecto al contenido de la convocatoria.**

En los agravios identificados con los numerales **1.1, 1.2, 1.3 y 1.4**, las partes actoras señalan que el Congreso Extraordinario no fue celebrado conforme a lo previsto en el Estatuto, ya que la convocatoria no cumple con una serie de requisitos exigibles para que se considere como válida dicha sesión y, en vía de consecuencia, señalan que se debe declarar la invalidez de todos los acuerdos aprobados en ella.

Como parte de dichas ilegalidades, manifiestan lo siguiente:

- La convocatoria no fue emitida en el plazo de siete días.
- La convocatoria carece de la firma de los integrantes del Órgano convocante.
- La existencia de dos versiones distintas de la Convocatoria.
- La omisión de informar previamente el contenido de las reformas estatutarias.

A efecto de analizar los planteamientos formulados por las partes actoras respecto de la legalidad de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, resulta necesario precisar el marco normativo que regula la integración, facultades y funcionamiento de los Órganos de Dirección de este instituto político, así como las reglas aplicables para la celebración de sus sesiones extraordinarias.

En primer término, el artículo 14° Bis del Estatuto establece la estructura orgánica de morena, distinguiendo diversos Órganos de Dirección, conducción, ejecución y justicia intrapartidaria. Dentro de los Órganos de Dirección política se encuentra el Congreso Nacional, órgano que constituye la máxima autoridad de nuestro partido.

Por su parte, el artículo 34° del Estatuto dispone que el Congreso Nacional es la autoridad superior de morena y será responsable de establecer las directrices fundamentales para la organización, funcionamiento y conducción política del partido. Asimismo, prevé que dicho Órgano podrá reunirse de manera ordinaria o extraordinaria, estableciendo para este último supuesto que podrá ser convocado cuando así lo soliciten por escrito la mayoría de las personas integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los Consejos Estatales.

De la interpretación sistemática de dicha disposición se advierte que el Estatuto reconoce expresamente la posibilidad de celebrar Congresos Nacionales Extraordinarios cuando existan circunstancias que justifiquen la atención inmediata de asuntos relacionados con la vida interna del partido, otorgando legitimación a determinados Órganos Partidistas para promover su celebración.

Ahora bien, el propio Estatuto prevé una serie de reglas orientadas a garantizar la validez de las sesiones de los Órganos Partidistas, así como el adecuado ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. Tales disposiciones deben interpretarse conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales reconocen la facultad de los institutos políticos para regular su vida interna y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

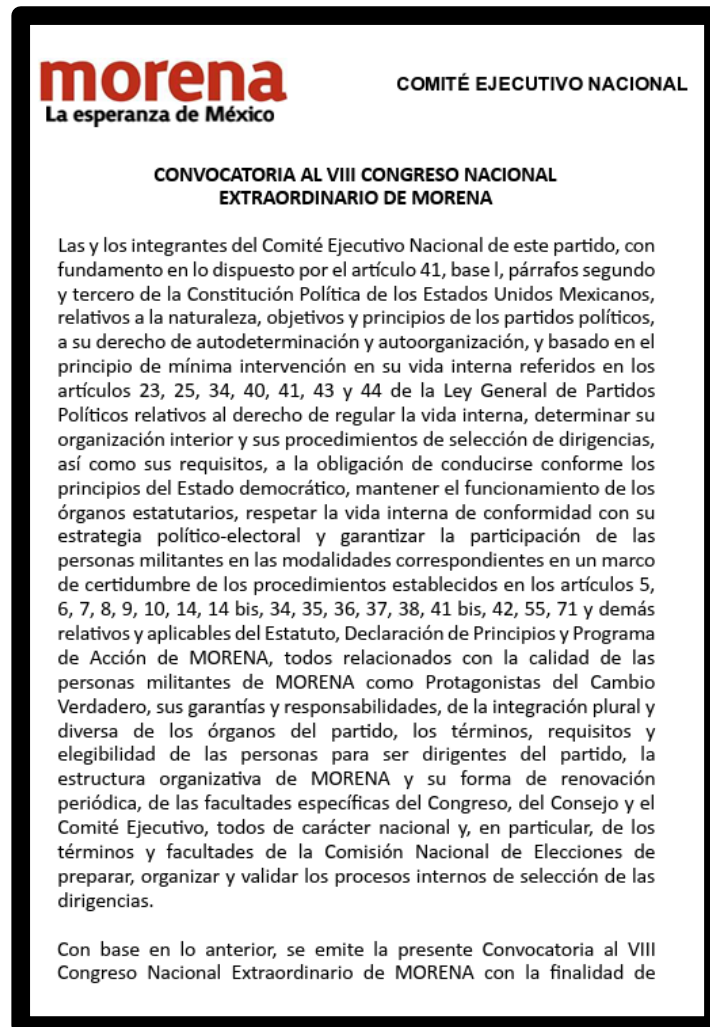
En ese contexto, las formalidades previstas para la emisión de las convocatorias tienen como finalidad garantizar que las personas integrantes de los Órganos Partidistas conozcan oportunamente la celebración de la sesión correspondiente, los asuntos que serán sometidos a consideración y las condiciones necesarias para ejercer su derecho de participación dentro de los Procedimientos Internos del Partido.

Sin embargo, la valoración de dichas formalidades no puede realizarse de manera aislada o estrictamente formalista, sino que debe atender a su finalidad material, consistente en asegurar que las personas convocadas cuenten con información suficiente para participar en la deliberación y toma de decisiones. Por ello, no toda irregularidad formal tiene como consecuencia automática la invalidez de una convocatoria o de los acuerdos adoptados en una sesión partidista, sino únicamente aquellas que tengan la entidad suficiente para generar una afectación real a los principios de legalidad, certeza, participación democrática o al ejercicio de los derechos partidistas de la militancia.

Bajo dichas premisas, esta Comisión procederá al estudio de los agravios relacionados con la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, particularmente aquellos vinculados con la oportunidad de su emisión, las formalidades de suscripción y publicación, la existencia de diversas versiones del documento convocante, la difusión de las reformas estatutarias y las reglas previstas para la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora, de conformidad con la documentación ofrecida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado se desprende la publicación de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, como se desprende del enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional-1.pdf>

Para mayor claridad se inserta imagen del contenido del enlace electrónico de referencia:



Documental que, en términos de lo previsto por los artículos 59¹⁴, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno para demostrar los hechos que informa.

En efecto, de conformidad con el primer articulado citado, se considera como prueba documental pública cualquier documento emitido por los Órganos de morena, dentro del ámbito de su competencia y en forma legal.

En el caso, esta Comisión estima como hecho notorio que la convocatoria fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena y publicada en el portal electrónico oficial de morena, conforme al contenido del artículo 54 del Reglamento de la CNHJ en relación con la tesis jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O**

¹⁴ Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Asimismo, de dicha documental pública, se advierte el contenido de la multicitada Convocatoria, que la misma expone:

Que el Comité Ejecutivo Nacional de morena convocó a las personas integrantes del Congreso Nacional a participar en el **VIII Congreso Nacional Extraordinario**, a celebrarse el día 3 de mayo de 2026 en la Ciudad de México. En dicho documento se establecieron las bases para el desarrollo de la sesión extraordinaria, precisándose la fecha, hora, lugar y orden del día correspondiente.

Del mismo modo, se observa que dentro de los asuntos sometidos a consideración del Congreso Nacional se incluyeron, entre otros, la declaración de quórum legal, la lectura y aprobación del orden del día, la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de reformas al Estatuto de morena, la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, la toma de protesta de las personas electas para dichos cargos y la clausura de los trabajos del Congreso.

Asimismo, la Convocatoria expone que la celebración del Congreso Nacional Extraordinario obedecía a la necesidad de atender asuntos relevantes para la vida interna del partido y garantizar el adecuado funcionamiento de sus Órganos de Dirección, particularmente respecto de la integración del Comité Ejecutivo Nacional.

De tal forma que, las partes actoras sostienen que la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena fue emitida de manera extemporánea, ya que no se respetó el plazo mínimo previsto en el Estatuto entre su publicación y la celebración del Congreso.

El agravio resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque del artículo 34° del Estatuto se advierte que las sesiones al Congreso Nacional podrán ser: a) ordinarias y b) extraordinarias. Las sesiones ordinarias deberán convocarse con tres meses de anticipación, en tanto que las extraordinarias deberán convocarse con **al menos una semana de anticipación**.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende que la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario fue emitida y difundida el día 26 de abril de 2026, mientras que la celebración del referido Congreso tuvo verificativo el día 3 de mayo de 2026.

De lo anterior se advierte que entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso transcurrió precisamente el plazo mínimo de una semana previsto por la norma estatutaria para las sesiones extraordinarias, por lo que no se actualiza la irregularidad alegada por las partes promoventes.

Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que las personas actoras sostengan que el plazo resultó insuficiente, pues la exigencia estatutaria consiste en observar una anticipación mínima de una semana, requisito que fue satisfecho por el Órgano convocante.

En consecuencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la temporalidad prevista en el Estatuto para la emisión de la Convocatoria, el agravio se califica como **INFUNDADO**.

No pasa inadvertido para esta Comisión que dentro del periodo comprendido entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario se encuentra el día 1° de mayo, considerado inhábil conforme a diversas disposiciones laborales y administrativas. Sin embargo, dicha circunstancia resulta jurídicamente irrelevante para efectos de analizar el cumplimiento del artículo 34 del Estatuto.

Lo anterior, porque la disposición estatutaria únicamente exige que la Convocatoria sea emitida con al menos una semana de anticipación a la celebración del Congreso, sin establecer distinción alguna entre días hábiles e inhábiles ni prever una forma específica para el cómputo de dicho plazo.

Publicación de la Convocatoria	Días de anticipación a la sesión				Día 5
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
26 de abril	27 de abril	28 de abril	29 de abril	30 de abril	1 de mayo
	Día 6	Día 7 VIII Congreso Nacional Extraordinario			
	2 de mayo	3 de mayo			

En consecuencia, toda vez que el artículo 34° del Estatuto únicamente establece que las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional deberán convocarse con al menos una semana de anticipación, sin prever distinción alguna entre días hábiles e

inhábiles ni establecer una regla específica para el cómputo del plazo, esta Comisión considera que **dicho periodo debe entenderse referido al transcurso natural del tiempo**, esto es, a una semana calendario. Por tanto, al haber sido emitida la Convocatoria el veintiséis de abril de dos mil veintiséis y celebrado el VIII Congreso Nacional Extraordinario el tres de mayo siguiente, se tiene por satisfecho el requisito estatutario de anticipación mínima previsto en la referida disposición, sin que la circunstancia de que dentro de dicho periodo se encuentre comprendido un día inhábil resulte suficiente para desvirtuar el cumplimiento de la exigencia establecida por la norma partidista.

Máxime que la finalidad de la norma consiste en garantizar que las personas congresistas conozcan oportunamente la celebración del Congreso, objetivo que se cumplió al existir una anticipación efectiva de siete días entre la publicación de la Convocatoria y la realización del acto partidista.

Respecto al agravio **1.2** relativo a la falta de la firma del Comité Ejecutivo Nacional de morena en la Convocatoria, cabe señalar que el artículo 34, segundo párrafo, del Estatuto establece que las sesiones del Congreso Nacional serán convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, sin que del contenido de dicho precepto normativo se desprenda que sea un requisito para su validez que se incluya la firma.

En ese sentido, la parte actora pretende incorporar una formalidad que no se encuentra expresamente prevista en la normativa estatutaria. Ello es relevante porque, tratándose de actos emitidos por Órganos Colegiados, la validez de sus determinaciones deriva de la existencia del acuerdo adoptado conforme a las reglas internas aplicables y no necesariamente de la inserción de las firmas de todas las personas integrantes en la versión pública del documento difundido.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la Convocatoria fue emitida por el Órgano estatutariamente facultado como se desprende de la copia certificada de la DÉCIMA CUARTA SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL que obra en autos, en la que constan los siguientes actos:

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario.

La Secretaría General procedió a presentar el proyecto de Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, por lo que se sometió a su consideración y se tomó la votación nominal de las y los integrantes presentes del Comité Ejecutivo Nacional, quedando de la siguiente manera:

	Integrante del CEN	Sentido del Voto
1	Luisa María Alcalde Luján Presidenta	A favor
2	Carolina Rangel Gracida Secretaria General	A favor
3	Andrés Manuel López Beltrán Secretario de Organización	A favor
4	Iván Herrera Zazueta Secretario de Finanzas	A favor
5	Camila Martínez Gutiérrez Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda	A favor
6	Almendra Ernestina Negrete Sánchez Secretaria de la Diversidad Sexual	A favor
7	Aaron Enríquez García Secretario de Jóvenes	A favor
8	Manuel Alejandro Robles Gómez Secretario de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior	A favor
9	Arturo Martínez Núñez Secretario de Ciencia, Arte y Cultura	A favor
10	Bxido Xishe Jara Bolaños Secretaria de Pueblos Originarios	A favor
11	Manuel Zavala Salazar Secretario de movimientos Sociales	A favor

Dicha actuación tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 59 del Reglamento de la CNHJ, como quedó establecido en el apartado anterior. Asimismo, la versión pública de la convocatoria fue difundida a través de los medios oficiales de morena, circunstancia que permitió a las personas destinatarias conocer oportunamente la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario y los asuntos que serían sometidos a consideración de dicho Órgano.

Por tanto, ante la inexistencia de una disposición estatutaria que exija la incorporación de firmas en la convocatoria publicada y al no acreditarse una afectación concreta a los derechos de participación de la militancia, la sola ausencia de firmas en la versión difundida del documento resulta insuficiente para generar la invalidez pretendida por las partes actoras. Con mayor razón cuando obran en autos la existencia de actos que permiten a este Órgano Jurisdiccional interno verificar que la convocatoria fue discutida y aprobada por el Órgano convocante.

En consecuencia, el agravio se califica como **INFUNDADO**.

Asimismo, respecto del agravio **1.4**, las partes actoras sostienen que la Convocatoria es ilegal porque omitió informar previamente el contenido de las reformas estatutarias que serían sometidas a consideración del VIII Congreso Nacional Extraordinario, lo que, a su juicio, vulneró los principios de certeza y legalidad.

El agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque del análisis del Estatuto de morena no se advierte disposición alguna que imponga al Comité Ejecutivo Nacional la obligación de circular, distribuir o publicar previamente un proyecto de reformas estatutarias como requisito indispensable para la validez de la Convocatoria o para la celebración de un Congreso Nacional Extraordinario.

Por el contrario, de la documental pública consistente en la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, misma que obra en autos y a la que previamente se otorgó valor probatorio pleno, se desprende que dentro del orden del día se incluyó expresamente la **presentación, discusión y, en su caso, aprobación de reformas al Estatuto de morena**, circunstancia que permitió a las personas congresistas conocer oportunamente que dicho asunto sería sometido a consideración del máximo órgano de dirección del partido.

Para mayor razón, en el acta del congreso nacional que obra en autos se desprende que:

“4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de reformas al Estatuto.

En desahogo del presente punto del orden del día, se sometió a consideración del Congreso Nacional de Morena la propuesta de reformas al Estatuto del partido, con el objeto de fortalecer su funcionamiento interno, adecuar diversas disposiciones a las necesidades organizativas del movimiento y robustecer la integración atribuciones de sus órganos internos, a fin de dotar de mayor certeza, coherencia y eficacia a su operación institucional.

Acto seguido, el Presidente del Consejo Nacional, informó al Congreso que las reformas estatutarias propuestas comprendían, entre otros aspectos, la actualización de los mecanismos de afiliación, incluyendo su realización por medios electrónicos, a efecto de garantizar su accesibilidad, certeza, seguridad y trazabilidad, así como fortalecer los mecanismos de verificación y asegurar el carácter individual, libre y voluntario de la afiliación.

De igual forma, se expuso la necesidad de fortalecer la integración del Consejo Nacional, particularmente mediante el reconocimiento de las presidencias de los Consejos Estatales como Consejeras y Consejeros Nacionales no sujetos a votación, con el propósito de consolidar la representación territorial en la toma de decisiones estratégicas del partido y reforzar la vinculación entre las estructuras estatales y la dirigencia nacional.

Por otra parte, en relación con la Comisión Nacional de Elecciones, se planteó la conveniencia de precisar y fortalecer su regulación estatutaria, incorporando la figura de una Presidencia y ampliando sus atribuciones, a fin de dotar de mayor claridad a su funcionamiento interno y garantizar la imparcialidad, legalidad y transparencia en los procesos internos de selección de candidaturas y dirigencias.

Asimismo, se informó que las reformas estatutarias incluían disposiciones transitorias orientadas a regular aspectos vinculados con la integración y vigencia de los cargos de dirección partidista, en atención a las determinaciones que habrían de adoptarse por el propio Congreso Nacional.

En ese contexto, se abrió un espacio de intervenciones, en el cual las y los Congresistas Nacionales hicieron uso de la voz para expresar sus consideraciones respecto de las propuestas presentadas.

En uso de la voz, el Congresista Marco Antonio Miranda Salgado destacó la importancia de fortalecer las bases del movimiento, particularmente los comités en formación, así como de robustecer el papel de los consejos estatales para que cuenten con una participación efectiva en la toma de decisiones, subrayando la necesidad de fortalecer la estructura territorial y la deliberación en el ámbito seccional.

El Consejero Diego Alfredo Torres Resete manifestó su respaldo a la propuesta, señalando la conveniencia de que su contenido sea difundido con mayor amplitud al interior del partido, a efecto de su conocimiento general por toda la militancia.

Concluido el periodo de intervenciones, se procedió a someter a votación la propuesta de reformas al Estatuto, solicitándose a las y los Congresistas Nacionales manifestar el sentido de su voto levantando su gafete, en el siguiente orden: quienes estuvieran a favor, quienes en contra y quienes se abstuvieran.

Concluido el procedimiento de votación, se dio cuenta del resultado, aprobándose por mayoría, con cero votos en contra y dos abstenciones; en consecuencia, se tuvieron por aprobadas las reformas al Estatuto de Morena, incluyendo las disposiciones transitorias correspondientes, mismas que entran en vigor y surten efectos a partir de su aprobación por este máximo órgano partidista; en consecuencia, se instruyó su incorporación al texto estatutario para todos los efectos conducentes.”

En ese sentido, la finalidad de la Convocatoria consistía en informar los asuntos que serían abordados durante la Sesión Extraordinaria, en la misma en el punto 4. de la Orden del día se estableció *“Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de reformas al Estatuto.”*

Al respecto, por presentación, según el Diccionario de la Lengua Española debe entenderse¹⁵: f. Acción y efecto de presentar o presentarse. Sin: exposición, muestra, exhibición, manifestación; saludo, salutación.; preámbulo, prólogo, introducción.

¹⁵ <https://dle.rae.es/presentaci%C3%B3n>

Así, lo contenido en la convocaría, al ser concatenado con el extracto del acta de sesión que se cita, se advierte que: 1) Se presentó el contenido de las reformas, exponiendo cada uno de los puntos a establecer; 2) Se abrió un periodo de participación, en el cual de considerar insuficientes el mecanismo de presentación de la reforma previsto, la militancia puede expresar su inconformidad; 3) Se advierte que este punto se aprobó sin ningún voto en contra y dos abstenciones.

Por tanto, el hecho de que el proyecto de reformas no hubiera sido circulado previamente a la sesión no constituye, por sí mismo, un vicio que invalide la convocatoria, ya que ello no implica que ésta hubiera omitido informar el asunto que sería sometido a consideración del Órgano Colegiado, ni demuestra que las y los congresistas nacionales hubieran sido privados de conocer, deliberar o votar las modificaciones propuestas durante la sesión, por lo cual lo esgrimido por las partes actoras es inoperante.

En consecuencia, no se acredita que la ausencia de una difusión previa del proyecto de reformas estatutarias constituya una irregularidad que afecte la validez de la Convocatoria, máxime cuando las partes actoras no demuestran de qué manera dicha circunstancia les impidió participar en la deliberación de los asuntos sometidos al Congreso o produjo una afectación concreta a sus derechos partidistas.

Por tanto, el agravio se califica como **INFUNDADO**.

Por otra parte, las partes actoras sostienen que la existencia de dos enlaces electrónicos mediante los cuales fue difundida la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario genera incertidumbre respecto del acto convocante y vulnera los principios de certeza y legalidad (agravio **1.3**).

El agravio resulta **INFUNDADO**.

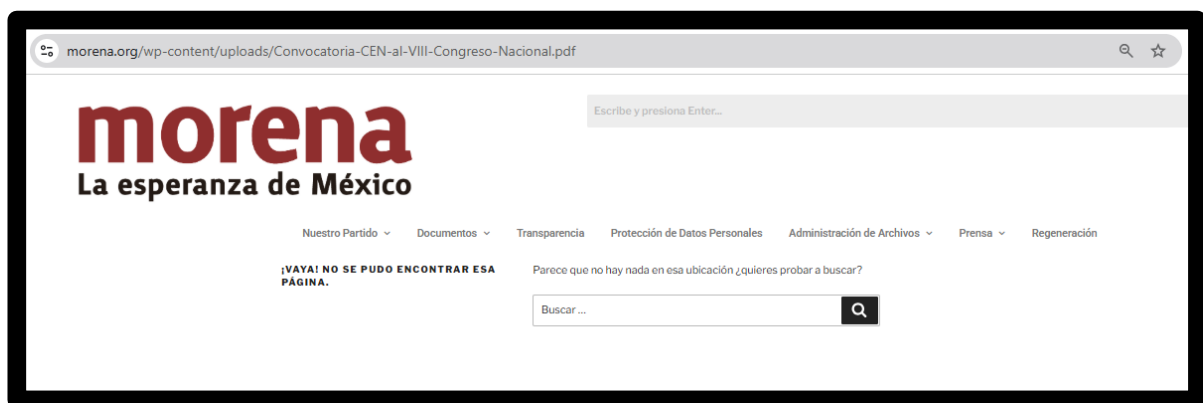
De las constancias que obran en autos se advierte que las autoridades responsables reconocieron la existencia de dos archivos electrónicos relacionados con la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario difundidos a través de los medios oficiales del partido¹⁶.

No obstante, esta Comisión considera que dicha circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para generar la invalidez del acto controvertido.

¹⁶ a. <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional-1.pdf>
b. <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional.pdf>

Lo anterior, porque aun cuando existieron dos enlaces electrónicos del documento, no se encuentra acreditado que ello hubiera dado lugar a la emisión de actos convocantes distintos, ni que se hubieran modificado aspectos esenciales relacionados con la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario.

Con mayor razón cuando al momento de resolver este asunto, al momento de revisar el contenido de enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional.pdf>, no es posible observar ningún documento relacionado con el presente asunto:



Asimismo, las autoridades responsables sostienen que las variaciones existentes entre ambos archivos correspondieron a aspectos menores de edición y sistematización del documento, sin alterar su objeto, finalidad o efectos jurídicos, sin que las partes actoras hayan identificado qué diferencias sustanciales existían entre ambas versiones ni de qué manera dichas diferencias alteraron el contenido esencial de la Convocatoria. En ese sentido, de las constancias que obra en el expediente, no es posible acreditar la existencia de dos documentos que hubieran tenido como consecuencia incertidumbre respecto de la autoridad convocante, la celebración del Congreso o los asuntos sometidos a consideración del máximo Órgano de Dirección Partidista, ello tomando en consideración que el VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena se desarrolló conforme a los puntos conocidos por las y los congresistas.

Aunado a lo anterior, las partes promoventes no acreditan de qué manera la existencia de dos archivos electrónicos les produjo una afectación concreta a sus derechos partidistas, les impidió conocer oportunamente el contenido de la Convocatoria o limitó su posibilidad de participar en el Congreso Nacional Extraordinario o de controvertir los actos derivados de éste.

Por tanto, aun suponiendo la existencia de una irregularidad en la difusión electrónica del documento, la misma carece de entidad suficiente para afectar los principios de certeza y legalidad o para provocar la invalidez de la Convocatoria, al no advertirse una incidencia real sobre los derechos de la militancia ni sobre la validez del acto partidista impugnado.

En consecuencia, el agravio se califica como **INFUNDADO**.

- **Agravios relacionados con la vulneración a diversas disposiciones legales.**

En cuanto al agravio **1.5**, las partes actoras sostienen que la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena resulta ilegal porque no estableció etapas, requisitos, mecanismos de participación, procedimientos de registro o criterios objetivos para la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

El agravio resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por las personas promoventes, la normativa interna de morena sí contempla disposiciones relativas a la sustitución de integrantes de los Órganos de Dirección Partidista. En particular, el artículo 41° Bis, inciso g., del Estatuto establece reglas aplicables para los supuestos de destitución, inhabilitación definitiva, revocación de mandato, renuncia o fallecimiento de las personas integrantes de dichos Órganos.

Por tanto, no asiste razón a las partes actoras cuando afirman que existía una ausencia de reglas para la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pues el propio Estatuto contiene disposiciones encaminadas a regular dicha materia.

Ahora bien, la circunstancia de que las personas promoventes consideren insuficientes o incorrectamente aplicadas las reglas previstas en el Estatuto no implica la inexistencia de una regulación interna, sino que constituye un cuestionamiento diverso relacionado con la interpretación y alcance de las disposiciones estatutarias que regulan la sustitución de integrantes de los Órganos de Dirección Partidista.

No obstante, tales planteamientos se refieren a la aplicación de dichas disposiciones en actos distintos a la Convocatoria, cuyo análisis no constituye materia de la presente Resolución.

Asimismo, esta Comisión advierte que las partes actoras no señalan disposición estatutaria alguna que impusiera al Órgano convocante la obligación de incorporar dentro de la Convocatoria etapas adicionales, procedimientos específicos de registro, mecanismos de selección o requisitos diversos a los previstos en la propia normativa interna del partido.

En consecuencia, al existir regulación estatutaria sobre la materia y no acreditarse la obligación de incluir en la Convocatoria las reglas adicionales pretendidas por las personas promoventes, el agravio se califica como **INFUNDADO**.

Ahora bien, en el agravio **1.6**, las partes actoras sostienen que la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional no podía ser sometida a consideración del Congreso Nacional Extraordinario, ya que, a su juicio, el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3, del Estatuto establece que la sustitución de integrantes de los comités ejecutivos debe realizarse mediante el Consejo respectivo.

El agravio resulta **INFUNDADO**.

En principio, debe señalarse que el artículo 34° del Estatuto reconoce al Congreso Nacional como la autoridad superior de morena, constituyéndose como el máximo Órgano de Dirección y decisión política del partido.

Asimismo, la Convocatoria impugnada tuvo por objeto someter a consideración del VIII Congreso Nacional Extraordinario diversos asuntos relacionados con la vida interna del partido, entre ellos la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, aun cuando las partes actoras invocan el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3°, del Estatuto, esta Comisión considera que dicha disposición no puede interpretarse de manera aislada, sino de forma sistemática y funcional con el resto de las normas estatutarias que regulan la estructura y competencias de los órganos de dirección partidista.

Ello pues, aun suponiendo que el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3, prevé un mecanismo ordinario de sustitución, ello no excluye que el Congreso Nacional, en su carácter de autoridad superior del partido, pueda conocer y resolver directamente sobre asuntos relacionados con la integración de los Órganos Nacionales de dirección, particularmente cuando éstos son sometidos expresamente a su consideración mediante convocatoria.

Bajo esa interpretación integral, la circunstancia de que el asunto hubiera sido sometido a consideración del Congreso Nacional Extraordinario, Órgano que constituye la máxima autoridad de morena, no actualiza por sí misma una vulneración a la normativa interna ni una afectación a los derechos de la militancia.

Máxime que las partes promoventes no acreditan que la decisión adoptada por el Congreso Nacional hubiera restringido derechos de participación política, alterado la integración democrática del Órgano o producido una afectación concreta y directa a su esfera jurídica.

Por el contrario, las constancias que obran en autos permiten advertir que el tema fue incluido expresamente dentro del orden del día de la Convocatoria y sometido a consideración del Órgano Máximo de Dirección Partidista, en ejercicio de las facultades que el propio Estatuto le reconoce.

En consecuencia, el agravio se califica como **INFUNDADO**.

Finalmente, en relación con el agravio identificado con el numeral **1.7**, mediante el cual las partes actoras sostienen que la emisión y publicación de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario constituyen actos ilegales e inconstitucionales al vulnerar de manera directa y sistemática la normatividad interna de morena, así como los principios de legalidad, certeza, equidad y democracia interna previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Estatuto de morena, esta Comisión considera que el mismo resulta **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, pues las personas promoventes se limitan a realizar manifestaciones genéricas respecto de una supuesta afectación a sus derechos como militantes, así como a invocar diversos preceptos constitucionales, legales y estatutarios que estiman vulnerados, sin expresar de manera concreta las razones por las cuales la emisión de la Convocatoria controvertida genera la transgresión alegada, ni precisar de qué forma las actuaciones reclamadas produjeron una afectación real, directa y diferenciada a su esfera de derechos.

En efecto, del análisis integral de los escritos de queja se advierte que las manifestaciones formuladas en este apartado constituyen afirmaciones genéricas que dependen de las supuestas irregularidades previamente analizadas por esta Comisión, consistentes en la presunta extemporaneidad de la Convocatoria, la ausencia de firmas, la existencia de dos versiones del documento convocante y la supuesta ilegalidad del procedimiento de sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, como ha quedado expuesto en apartados precedentes, dichos planteamientos fueron calificados como infundados, razón por la cual no existe base jurídica para concluir, de manera automática, que la Convocatoria vulneró los principios de legalidad, certeza, equidad o democracia interna invocados por las partes actoras.

En ese sentido, los promoventes no desarrollan argumentos autónomos encaminados a demostrar una vulneración específica a tales principios, sino que hacen depender su actualización de agravios que ya fueron desestimados por esta Comisión.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora también hace valer la inconstitucionalidad del artículo 36, inciso b., fracción III del Estatuto para controvertir el punto 3 de la convocatoria relativo a la *“Propuesta y aprobación de Consejeras y Consejeros Nacionales al VIII Congreso Nacional Extraordinario”*, debido a que no se estableció en la convocatoria a quiénes serían propuestos, lo que implica un acto de exclusión y discriminación a la militancia.

No obstante, dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, pues la convocatoria no constituye el acto mediante el cual se aplicó la disposición estatutaria cuya regularidad constitucional cuestiona. Es decir, la convocatoria tiene por objeto informar a los integrantes del Congreso Nacional los asuntos que serán sometidos a su conocimiento durante la sesión correspondiente; en otras palabras, se trata de un acto de naturaleza preparatoria que únicamente fija el orden del día y permite conocer las cuestiones que serán objeto de deliberación.

Así, la sola inclusión del punto relativo a la propuesta y aprobación de consejeras y consejeros nacionales no implica, por sí misma, la designación de persona alguna ni la aplicación concreta del artículo 36° del Estatuto, pues al momento de emitirse la convocatoria no existía determinación respecto de quiénes serían propuestos o, en su caso, aprobados bajo el supuesto previsto en la fracción III del inciso b. de dicho precepto, por lo que la eventual afectación alegada las partes actoras depende de un acto posterior que no se había materializado al promover las quejas que se resuelve.

Aunado a que, las impugnaciones promovidas contra los acuerdos tomados por el VII Congreso Nacional Extraordinario no son materia de esta resolución en tanto que siguen en instrucción.

En ese sentido, el eventual acto susceptible de generar una afectación a la esfera jurídica del promovente sería, en todo caso, el acuerdo mediante el cual el VII Congreso Nacional Extraordinario aprobó a diversas personas militantes como consejeras y consejeros nacionales, así como a integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pues solamente de estas determinaciones o acuerdos se podría advertir de manera concreta la afectación aducida por la parte accionante, y no la convocatoria que únicamente anunció que ese asunto sería discutido y, en su caso, sometido a aprobación.

De ahí que el planteamiento de inconstitucionalidad resulte **INOPERANTE**, pues pretende controvertir la validez de una disposición estatutaria con motivo de un acto que no constituye su aplicación concreta ni definitiva, por lo que resolver la aplicación de la norma estatutaria en cita implicaría realizar un análisis abstracto de constitucionalidad desvinculado de una afectación cierta, actual y directa derivada del acto impugnado.

Aunado a ello, las partes actoras se limitan a afirmar, de manera genérica, que el artículo 36°, inciso b., fracción III, del Estatuto resulta discriminatorio, sin desarrollar las razones por las cuales la diferenciación prevista en dicho precepto contraviene un derecho humano o un parámetro específico de regularidad constitucional. En consecuencia, tampoco satisface los requisitos mínimos para emprender un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49°, incisos a. y o., y 54° del Estatuto; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de queja en los términos precisados en esta Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se **confirma** la **Convocatoria a la VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena**.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

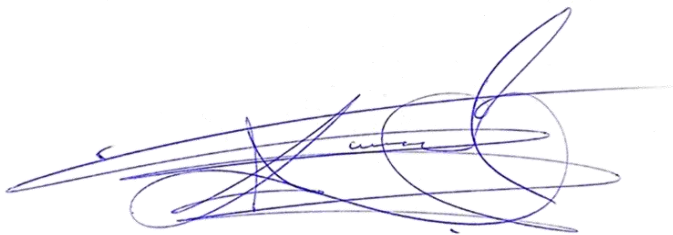
QUINTO. **Remítase** copia certificada de esta determinación, en vía de cumplimiento, a la Sala Superior del TEPJF.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f), del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA